

portar á la patria; dirijo aquella comunicacion á las comisiones de instruccion de los partidos de esta Provincia para que á la mayor brevedad posible me manifiesten su opinion sobre cada una de las nueve preguntas en que reasume la Comision central las noticias que necesita adquirir para proponer á S. M. la importante ley sobre instruccion primaria del Reino. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 13 de Agosto de 1835.—G. C. I.—Zenon Asuero.—Sres. Presidente y Vocales de la Comision de instruccion primaria del partido de

Otra.—Núm. 373.

Por circulares de 4 de Agosto del año próximo pasado de 1834 insertas en el boletin oficial de esta Provincia núm. 105, se previno á los ayuntamientos que en observancia de las Reales órdenes de 18 de Julio del mismo año que se les transcribieron, hiciesen saber á los ex-diputados de caballeria de los respectivos pueblos que para el 24 del propio mes de Agosto remitiesen á este gobierno civil las cuentas de que hace mérito la primera de dichas Reales órdenes, y que las espresadas corporaciones presentasen en el preciso término de quince dias una relacion de los arbitrios establecidos y destinados antes á la cria caballar para hacer la liquidacion prevenida en la segunda de citadas Reales órdenes.

Y á fin de que no se retrase por mas tiempo el exacto cumplimiento de aquellas soberanas disposiciones, encargo á los ayuntamientos que aun no lo hubiesen hecho, que bajo su mas estrecha responsabilidad y en el improrrogable término de un mes, ecsijan, y remitan las cuentas y relaciones de que va hecha mencion á este gobierno civil; en inteligencia que no les admitiré excusa ni pretexto alguno que retarde la egecucion de esta disposicion. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 9 de Agosto de 1835.—G. C. I.—Zenon Asuero.—Sres. Justicias y ayuntamientos.

## COMANDANCIA GENERAL

PROVINCIA DE ALMERIA.

*El Ecsmo. Sr. Capitan general de los reinos de Granada y Jaen con fecha 4 de Agosto me dice lo que sigue:*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 28 del anterior me dice lo siguiente:

Ecsmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Inspector general de milicias lo que sigue:—El Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien S. M. tuvo abien mandar manifestase su dictámen sobre el contenido de la comunicacion de V. E. fecha 13 de Enero último, consultando si es aplicable al arma de su cargo la Real aclaracion de 4 de Diciembre último referente á la esencion que designa el párrafo 16 del artículo que en la adiccion de 1819 sustituye al 35 de la ordenanza de reemplazos de 1800; con fecha 23 de Junio último ha espuesto lo que sigue: El Tribunal en vista de que hallándose fundadas en principios de equidad y justicia la aclaracion hecha por la Real orden de 4 de Diciembre último y siendo muy conducente que sigan un mismo sistema las escepciones en los sor-

teos del ejército y milicias, es de parecer en el pleno celebrado en 11 del presente mes que dicha Real declaracion se aplique del mismo modo en las de todas las armas: Enterada S. M. y conforme con el parecer del Tribunal, se ha dignado resolver que lo traslade á V. E. como de su Real orden lo egecuto para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 27 de Julio de 1835.—Abumada—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.

*Lo que comunico á W. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á W. muchos años. Almeria 13 de Agosto de 1835.—Miguel del Pino.*

*El Ecsmo. Sr. Capitan general de los Reinos de Granada y Jaen con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.*

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 30 del anterior me dice lo siguiente.

Ecsmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 27 del actual dice al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue.—Al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una nota que me ha dirigido el Sr. Ministro de Inglaterra en 20 del actual, reclamando la ecsencion del alistamiento para la Milicia urbana en favor de D. Manuel Jaisa, Vice-Cónsul de su Nacion en Cartagena, al que insisten aquellas autoridades en obligar al referido servicio.—Enterada S. M. de las fundadas razones alegadas por el Sr. Ministro, y siendo contrario este acto de las autoridades de Cartagena á la práctica constantemente observada en todas las Naciones, por la cual gozan los agentes consulares la inmunidad de las cargas civiles que les impiden el desempeño de sus funciones y á lo espresamente establecido en los tratados que les conceden el fuero militar, se ha servido S. M. resolver que sea esceptuado inmediatamente el mencionado Jaisa de aquel servicio, incompatible con el cumplimiento de sus deberes, haciéndose estensiva esta soberana resolucion á todos los Cónsules y Vice-cónsules extranjeros autorizados en debida forma.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos que haya lugar en el Ministerio de su cargo.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

*Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda.—Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 13 de Agosto de 1835.—Miguel del Pino.*

*Imprenta de D. Manuel Santamaria.*

habitantes. Las suscripciones de los mas acomodados, y el trabajo personal de los demas, escitados por las comisiones y dirigidos por autoridades ilustradas bastarian en muchas partes á realizar una obra tan sencilla y facil como lo es la simple pieza necesaria para escuela; entre tanto que puede aspirarse á otra cosa.

El interes que las comisiones en general muestran tomar en este ramo del servicio público que se ha puesto á su cuidado y que tanto influye en la felicidad de los pueblos, ofrece á la Comision central fundadas esperanzas de que, hechas cargo de las indicaciones que preceden procurarán eficazmente sacar el posible partido de los recursos enunciados para mejorar la dotacion y edificios de escuelas ecistentes ó que de nuevo se establecieren, y no por que esta sea ni pueda ser de ningun modo la basa general sobre que las dotaciones hayan de fundarse; sino porque puede ser un auxilio eficaz, y un medio de evitar en otros pueblos, y disminuir en otros la necesidad de que contribuya el vecindario: contribucion que en último resultado es la única que puede asegurarse á los maestros el sueldo mínimo absolutamente necesario para su subsistencia.

Por tanto pues, al paso mismo que no debe omitirse medio ni diligencia que pueda conducir al aumento de fondos ya ecistentes para la enseñanza, sean de la clase dicha, de propios, arbitrios &c. donde los hubiere, convendrá no dar á estos recursos mas valor que el que realmente tienen, ni aspirar exclusivamente á ellos, y persuadir á los pueblos de que es errada y funesta la opinion que parece prevalecer entre ellos de que donde se carece de los arbitrios indicados, el gobierno puede y debe facilitar otros, ó proveer en fin á esta necesidad. Esta creencia, hija del hábito inveterado de vivir absolutamente bajo la tutela inmediata de aquel, de no hacer nada por sí, ni para sí, y de carecer del celo y prevision que distingue á los pueblos mas civilizados, no les permite discernir sus verdaderos intereses en esta materia. La esperiencia, no obstante, ha debido mostrarles que no conviene ni es posible al gobierno encargarse de todo sin que resulten graves perjuicios á los gobernados. El Gobierno determinará sin duda con el consentimiento que exige un negocio trascendental y que desea ver arreglado, el sueldo mínimo que hayan de tener los maestros, porque esto le compete, y solo él puede hacerlo en términos que merezcan el asentimiento general. Mas para encargarse (*que el que realmente tienen, ni aspirar*) de pagarlos necesitaria de medios y estos habian de salir de los pueblos á quienes costaria mucho esta agencia y su descuido.

Importa por esta razon convencerles de que sin deber, su interés y conveniencia están en que se esfuerzen al pequeño sacrificio necesario para sostener las escuelas; de que el beneficio de estas no se limita á los padres de familia, y pues que estamos todos interesados en vivir en una sociedad ordenada, y de ello depende nuestra seguridad, nuestra tranquilidad y bien estar, justo es que todos contribuyamos á conseguir este gran objeto. Por ventura esta contribucion; si es general, y si va como debe auxiliada de las retribuciones de niños no pobres, ha de ser limitada y soportable.

Para que esto pueda tener lugar de una manera permanente y sin obstáculos insuperables, y para poder esta Comision proponer al gobierno de S. M. lo mas conveniente en esta materia, y otras que han de ser objeto esencial de la ley sobre instruccion primaria,

necesita conocer la opinion de V. S. acerca de los puntos siguientes:

1.º Puesto que no debe haber escuela sin local suficiente á contener los niños sin riesgo en su salud, con la desencia y comodidad posible, el preciso manejo de bancos, mesas, papel, tinta, plumas y algunos libros de corto valor para los pobres, ¿podrá esto obtenerse en esa provincia por menos precio anual que doscientos rs.?

2.º Podrá fijarse la residencia é imponerse la obligacion de enseñar gratis á los pobres, á un maestro capaz de enseñar racionalmente algunos principios de religion y moral, leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética simples y compuestas con los elementos de gramática castellana por menor sueldo fijo, seguro, é independiente de retribuciones de los no pobres, que ochocientos rs. por año?

3.º Suponiendo este el menor gasto comun posible para sostener una escuela ¿opina V. S. que pueda ordenarse por punto general que toda poblacion mayor de cuatrocientas almas, ó cien vecinos haya de sostener por lo menos una escuela de esta clase?

4.º ¿Podria estenderse esta obligacion á pueblos de menor número de habitantes?

5.º ¿Convendrá que la cantidad destinada á gastos de la escuela se ecsija por el ayuntamiento ó concejo debidamente autorizado por medio de repartimiento especial administrándose con separacion, ó será preferible, como cree esta comision, que se añada anualmente á la suma de contribuciones ordinarias del pueblo, y se entregue á las comisiones de escuela, ó al maestro, en derecho con la intervencion de estas?

6.º ¿Podria obligarse á las poblaciones que lleguen á ochocientas almas á contribuir ademas para una escuela de niñas con el sueldo mínimo de trecientos rs. á la maestra por la enseñanza de las pobres.?

7.º ¿Será posible que toda cabeza de partido y pueblos que pasen de cinco mil habitantes sostengan una escuela superior primaria en que se enseñe conforme al método lancasteriano ú otro que se crea mas ventajoso, estendiéndose la enseñanza á gramática castellana, historia, geografía, elementos de geometría dibujo delineal, nociones generales de física é historia natural, cuyo maestro haya de tener por lo menos el sueldo de dos mil quinientos rs., habitacion y retribucion de los niños acomodados?

8.º ¿Convendría por via de ensayo que las autoridades inmediatas obligasen bajo alguna multa ú otra pena ligera á todos los padres de familia que no acreditasen dar á sus hijos educacion conveniente en sus casas ó fuera de ellas á enviarles á la escuela pública donde la hubiese?

9.º ¿En qué edad podria en tal caso tener lugar la asistencia forzosa de los niños á la escuela? ¿de 6 á 12, ó de 6 á 10 años?

Puede V. S. disponer que se comunique esta circular á las comisiones de partido y pueblo por medio del boletin oficial, si lo cree conveniente; y cuando esta Comision central haya tenido el gusto de oír á V. S. sobre estos puntos, someterá otros no menos importantes á su consideracion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1835. F. El Duque de Gor.

*Y para llenar debidamente el encargo que me hace aquella digna corporacion que se afana tanto en promover en la nacion la instruccion primaria y con ella la mejora de nuestras costumbres y todas las ventajas que las luces difundidas deben re-*

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados; en la imprenta de D. Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

*Circular.*—*Núm.* 370.

*El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior en Real orden de 29 del mes próximo pasado se ha servido acompañarme un ejemplar del Real decreto de 25 del mismo expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia relativo á la supresion de algunos Monasterios y Conventos cuyo literal contenido es el siguiente.*

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.

El aumento inconsiderado y progresivo de monasterios y conventos, el exesivo número de individuos de los unos y la cortedad del de los otros, la relajacion que era consiguiente de la disciplina regular, y los males que de aqui se seguian á la Religion y al Estado, excitaron mas de una vez para su correccion el celo de los Reyes de España, el del Reino junto en Cortes, y aun el de la Santa Sede. Asi es que por una de las condiciones de millones se previno que no se concediesen licencias para nuevas fundaciones de monasterios, aunque fuese con titulo de hospederia, misiones, residencias ú otro cualquiera; y que la Silla Apostólica ha expedido varios breves cometidos á preladados de estos reinos para la reforma en ellos de los regulares, la que sin embargo no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. De aqui procede que ecsistan hoy en España mas de 900 conventos, que por el corto número de sus individuos no pueden mantener la disciplina religiosa ni ser útiles á la Iglesia. Teniendo pues presente que conforme á varias constituciones apostólicas de diferentes sumos Pontífices, se requiere en todo convento á lo menos el número de 12 religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean de coro; y deseando poner pronto remedio á los males que resultan de la inobservancia de esta santa mácsima, oido el Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por la Real Junta eclesiástica, he venido en mandar en nombre de mi escelsa Hija la *Reina Doña Isabel II* lo siguiente:

1.º Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan 12 individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes á lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificará en lo suce-

sivo respecto de aquellos cuyo número venga á reducirse con el tiempo á menos del establecido.

2.º Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias, se entenderán suprimidos tambien por este decreto si no tuviesen el número de religiosos designados.

3.º Si circunstancias particulares de utilidad pública reclamasen la conservacion de alguno ó algunos monasterios ó conventos que no tengan dicho número, se completará este con individuos de otros del mismo instituto.

4.º Quedan exceptuadas de estas reglas las casas de clérigos regulares de las escuelas pias, y los colegios de misioneros para las provincias de Asia.

5.º Los religiosos de los monasterios y conventos suprimidos en virtud de este Real decreto, se trasladarán á otras casas de su orden que designarán los respectivos preladados superiores; á las que podrán llevar consigo los muebles de su uso particular.

6.º Las parroquias que dependan de monasterios ó conventos suprimidos pasarán á ser seculares con todos los derechos y consideraciones que como á tales les han correspondido hasta aqui.

7.º Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que posean los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego á la extincion de la deuda pública ó pago de sus réditos; pero con sujecion á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas. Se exceptúan con todo de esta aplicacion los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como tambien los monasterios y conventos, sus Iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oidos los ordinarios eclesiásticos y preladados generales de las órdenes en lo que sea necesario ó conveniente.

8.º Si resultare que las rentas de algun monasterio ó convento adonde se trasladasen individuos de otro suprimido no alcanzaren para la necesaria manutencion de la comunidad, se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sea suficiente al efecto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En San Ildefonso á 25 de Julio de 1835.—A. D. Manuel García Herreros.

*Cuya soberana determinacion se manda publicar en el Boletin oficial de esta Provincia para conoci-*

miento de todos. Almería 12 de Agosto de 1835.—G. C. I.—Zenon Asuero.

Otra—Nim.—371.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 28 de Julio último me ha trasladado la Real orden que copio:*

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda participó al de lo Interior con fecha 16 del corriente que con la misma comunicaba al Director general de Rentas estancadas la Real orden que sigue:

Conformándose la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en 30 de Junio último acerca de la consulta hecha por el Director de la Real Caja de Amortización para que se declare si la obligación del sello en los documentos de giro que se establece por la ley de 26 de Mayo último, comprende ó no á las oficinas del Gobierno, y en caso afirmativo si deberán hacer uso de los que se espendan en el estanco por cuenta de la Real Hacienda, ó de los que hasta aquí se giraban por cada dependencia, estampando antes en ellos el correspondiente sello; se ha servido S. M. resolver que en el concepto de no ser dudoso comprende á las dependencias del Gobierno la obligación de girar los caudales que manejen en papel del sello establecido por la referida ley de 26 de Mayo último, se hagan por los gefes de las propias dependencias á esa Direccion general, y fuera de la corte á los de las respectivas provincias, desde el dia que se fijare para que tenga efecto dicha ley, los pedidos que necesiten de los ejemplares de documentos sellados que se espendan en el estanco con dicho objeto, los cuales se les facilitarán, previas las formalidades que V. S. crea deber establecer ó exigir para evitar fraudes; pudiendo tambien los gefes de los espresados establecimientos dirigir á V. S. los impresos ó documentos de que usaban para que se sellen, siempre que haya lugar de colocar en ellos los signos aprobados, entendiéndose esto con respecto á las letras de cambio para que está preparada la Caja: siendo igualmente la voluntad de S. M. que se pague en ambos casos, é ingrese en las Tesorerías, el importe de estos documentos en el acto de la entrega, ó por trimestres vencidos en caso de no poder realizarlo de presente alguna corporacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*La cual he dispuesto se inserte en el boletín oficial á fin de que tenga el mas exacto y debido cumplimiento. Almería 12 de Agosto de 1835.—G. C. I.—Zenon Asuero.*

Otra—Nim. 372.

*La Comision central de instruccion primaria me dice en 31 de Julio último lo siguiente:*

«Resulta de los estados y observaciones que van llegando á esta Comision central, de las respectivas provincias que hay en muchos pueblos fundaciones, legados, obras pias, memorias &c. destinadas en todo ó parte al establecimiento y sosten de escuelas primarias y otras que sin estar destinadas precisamente á este objeto tienen uno análogo, ó el de otra especie de instruccion menos necesaria y en algunos puntos inutil como suelen ser las cátedras de latinidad en lugares donde no hay escuela ó ésta es defectuosa y miserable, tambien fundaciones que no pueden llenar el objeto que se propusieron los fundadores, ó por haber faltado aquel, ó venido en desuso con las alteraciones de

las costumbres, y necesidades sociales; y finalmente las hay que por una causa ú otra han venido tan á menos en sus fincas y rentas que no son por si solas de utilidad alguna pública, ó que consistiendo en censos sobre propiedades pertenecientes á los mismos patronos, ó en cargas inherentes á capellanías, conventos y otros institutos religiosos, se hallan obscurecidas é ignoradas hasta de los mismos que están en posesion de los bienes

De todas estas, ó una gran parte de ellas podria sacarse provecho en beneficio de la instruccion primaria y alivio de los pueblos, que en otro caso habrán de hacer el sacrificio necesario para atender á esta necesidad sentida en todos tiempos, é indispensable en la época presente.

Al ocuparse esta Comision central de reunir noticias sobre los fondos destinados á las escuelas de primera enseñanza segun se le tiene prevenida en Real orden de 21 de Octubre último, desearia tambien reunir las sobre fondos que pueden destinarse á este objeto; y sobre todo desearia llamar la atencion de las comisiones y escitar su celo en este asunto importante y urgente.

Es de creer que conforme á la propuesta del Ministerio y aprobacion del estamento de S. S. Procuradores una gran parte de dichas fundaciones, memorias, obras pias &c., sean luego aplicadas por la ley al crédito publico, y es de recelar que entre ellas lo sean muchas que el gobierno y los estamentos verian con gusto empleadas en mejorar la educacion pública. En tales circunstancias V. S. conoce bien cuanto interesa el que las comisiones de acuerdo con los Ayuntamientos y Justicias de los pueblos donde haya esta especie de fondos, se apresuren en poner en claro por medio de cortos y sencillos espedientes la naturaleza y objeto de estas instituciones, su actual aplicacion y la conveniencia y aun justicia que resultaria de darles el destino indicado; remitiendo estos espedientes con la solicitud que corresponde á las comisiones de partido para que estas informen acerca de ellas y las pasen á esa Comision de Provincia. V. S. en este caso se servirá remitirlas con su dictamen á esta Comision central, y de este modo se presentarán desde luego al gobierno, y se solicitará una determinacion favorable.

Por los años de 822 y 23 se instruyeron de orden superior espedientes relativos á fundaciones &c. destinadas á objetos de beneficencia y enseñanza; en algunas provincias se completaron estos espedientes y en todas debieron estar mas ó menos adelantados: seria utilísimo el poder rastrear estos documentos y tener á la vista las noticias que deben contener.

Entre las ventajas que resultarían de la adquisicion de fondos de la clase dicha seria una la de poder aprovechar edificios que les pertenecen, de poco ó ningun valor en su actual destino, y á propósito para locales de escuelas; sirviéndose de ellos desde luego en unos puntos, con ligeros reparos ó alteraciones en otros, ó vendidos en fin para costear los nuevos y regulares. En el gran número de estados que tiene ya á la vista esta comision nada aparece mas lamentable que la absoluta falta de lugares decentes y con los requisitos indispensables para merecer el nombre de escuelas; tanto que el Gobierno de S. M. no podria menos de ocuparse de esta necesidad pública, é impeler á los pueblos para que la remediaren si tantas, tan variadas y prolongadas calamidades no los hubiesen afligido y afligiesen. Mucho sin embargo puede hacerse á poca costa por los esfuerzos de los